



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio dos de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carmen Diaz Carrera  
Demandado : Luis Roberto Bastilla Espinosa  
**Radicado** : 2020-00408

El señor Luis Roberto Bastilla Espinosa, por conducto de apoderada judicial, ha presentado varios escritos que se identifican así:

1) *Con el que propone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo*, emitido el pasado 8 de febrero de 2021 y en el mismo expone como argumentos la falta de título ejecutivo para adelantar la acción, ya que el mismo carece de los fundamentos formales, pues no se deriva de él su exigibilidad, al no contar con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

2) *Con el que contesta la demanda y propone como excepciones:*

\_ La nulidad procesal, fundado en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, para abrir la posibilidad de esgrimir los argumentos de su representado, previo a que el Juez dicte sentencia, ya que consideró, que el demandado cuenta con una considerable edad, tiene un padecimiento de salud y no quiere verse enfrentado a un trámite procesal, y con el curso del proceso, puede existir la probabilidad de que se haya vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el no ejercer al derecho de tener una defensa técnica.

\_ De la falta de legitimación por activa, por no encontrarse la acreedora de los alimentos dentro de los contenidos en el artículo 411 del Código Civil

3) *Escrito que contiene objeción a la liquidación*, que conforme a la postura procesal inicial del demandado, realizó el juzgado, fundada en que esa



liquidación era contraria a la atención y vigilancia del proceso, al debido proceso, a la administración de justicia y al derecho a la defensa.

#### ACTUACION PROCESAL

El 30 de noviembre de 2020 ingresó por reparto la demanda ejecutiva, a la que le correspondió el radicado 2020- 0408, propuesta por la señora Carmen Díaz Carrera, en contra del señor Luis Roberto Bastilla Espinosa, y como base del recaudo ejecutivo, fue suministrado un acuerdo privado, del 19 de marzo de 2019, titulado liquidación unión marital de hecho, suscrito ante la Notaría Única del Circuito de Chalará, Santander, con el que el señor Bastilla Espinosa se obligó a pagar como cuota alimentaria a la demandante, de un millón de pesos y una prima semestral en junio y diciembre por un millón seiscientos mil pesos.

El 8 de febrero se libró mandamiento ejecutivo por \$14.200.000,00 y se decretaron medidas cautelares, que consistieron en el embargo del 50% de la pensión del señor Bastilla Espinosa.

Perfeccionado el embargo, el 13 de abril de 2021 el señor Luis Roberto Bastilla Espinosa, allegó memorial con el que solicitó el informe sobre los montos a pagar y liberar la medida de embargo del 50% de su mesada pensional, por haberse producido una retención de \$4.472.949,00, y que para el mes de abril Ecopetrol ya había cerrado nómina y también se le realizaría la retención. Informó que al considerar los valores restantes al monto de la resolución, literales a, b y c. , tal como fueron identificados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, pidió que se le informara donde podía consignar esos valores.

Solicitó retirar de los servicios médicos a la demandante, para ingresar a su actual compañera permanente.

Con decisión del 26 de abril fue requerido el extremo demandante, para que diligenciara en debida forma la notificación personal al demandado, debido



a que a la dirección a la que se había remitido el auto admisorio de la demanda, no correspondía con la misma dirección que fue informada con el libelo genitor; y por su parte, al demandado en atención a la solicitud que había realizado para el pago de su obligación, la necesidad de la notificación personal. Conocida la dirección electrónica del demandado, el Juzgado la dejó en conocimiento del actor para efectos de notificación.

El 29 de abril de 2021, el señor Bastilla Espinosa presentó recibo de consignación por \$13.991.008 y la nómina de descuento de los meses de marzo y abril de 2021, escrito con el que informó el pago total de la deuda y solicitó la terminación del proceso por pago.

El 30 de abril de 2021 el Juzgado libró auto dando por notificado al demandado por conducta concluyente y corrió traslado del pago a la parte demandante, quien se pronunció informando su inconformidad con la liquidación y presentó otra con un valor superior, lo que provocó la intervención del juzgado y halló error en la liquidación de la parte demandante, que corrigió y dio nuevamente traslado a ambas partes.

El 12 de mayo se arribó el poder que el demandado confirió a la abogada Claudia Patricia Gómez Chavarro, cuyas intervenciones fueron esbozadas inicialmente.

#### CONSIDERACIONES

Establecidas las condiciones del proceso, es evidente que el demandado expresó desde el memorial del 13 de abril de 2021, que conocía su calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por la señora Carmen Díaz Carrera, y con relación al auto admisorio de la demanda, dio cuenta de querer pagar y solicitó que se le informara los montos en los términos de los literales a, b y c, tal como fueron expresados en el mandamiento de pago del 8 de febrero de 2021, por fuera que con decisión del 30 de abril, se tuvo notificado por conducta concluyente, aspecto que no



mereció ningún reproche por quien ejerce la defensa técnica del señor Bastilla Espinosa.

En estas condiciones a partir de la publicación del auto que atendió la notificación por conducta concluyente, empezó a contabilizarse el término de tres días para presentar recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo de pago, en los términos del inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso. De manera que el auto del 30 de abril que estableció la notificación por conducta concluyente del demandado, fue notificado por estado el 3 de mayo y le corrió los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021 para interponer el recurso de reposición, situación que no ocurrió, debido a que el recurso de reposición propuesto por la parte, se hizo el 13 de mayo de 2021, por manera que es extemporáneo y no se realizará respecto de él ningún traslado a la parte demandante, debido a que así se declarará, al igual que el recurso de apelación solicitado como subsidiario, que no procede en este proceso por ser de única instancia.

Sin embargo, la argumentación de la apoderada al interponer el recurso de reposición, se refiere a que el título no presta mérito ejecutivo, y este será un aspecto que se asumirá en su integridad, al momento de proferirse la sentencia, si es que a esa instancia procesal se llega, por ser de forzoso estudio nuevamente esos aspectos.

Al respecto resulta provechoso traer a colación, los abundantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la decisión STC14595-2017, en el radicado 47001-22-13-000-2017-00113-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, que en su parte pertinente dice:

*...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:*



*“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.*

*“(...)”.*

*“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.*

*“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente*



*en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)*”.

*“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”.

*“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)*”.

*“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al*



*cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)*”.

*“(...)”.*

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

*“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por*



*ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)*<sup>1</sup>.

*En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)*

Con lo anterior lo que se persigue por el despacho es brindar a la parte demandada, compuesta por el demandado y la togada, la tranquilidad suficiente en cuanto a que las garantías procesales están siendo vigiladas por el despacho, y que, si bien el recurso de reposición fue extemporáneo, no por ello se dejará de estudiar la validez del título, tal como se constituye en una obligación al momento y se repite, de dictar sentencia.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones, enunciadas por el extremo demandado, como la nulidad del proceso, dirá el despacho que los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, referidos a “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria y 6º cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”, es deber advertir que ellas no encuadran en las excepciones de mérito que autoriza para los juicios ejecutivos, el artículo 442 del Código General del Proceso, sin embargo, a fin de garantizar el acceso debido a la administración de justicia y el debido proceso, no se puede desconocer la justicia material, y si bien la causal de nulidad no tiene soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su origen resulta un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y una denegación de justicia. Así se previno en la sentencia T-330 de agosto 13 de 2018 Magistrada Ponente Cristina Pardo, cuando enseñó: “*...Según el alto tribunal, la autoridad judicial*

---

<sup>1</sup> CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.



*accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que goza los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aún cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental...”*

Por fuera de la excepción de falta de legitimación por pasiva, referida específicamente a quienes se deben alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil.

Así las cosas, de estas excepciones se correrá el traslado por diez días a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de los argumentos expresados como nulidad y de la falta de legitimación por pasiva, que abren paso a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para asumir el tópico también expresado por la apoderada del extremo demandado, referido a la actividad de quien tramita el proceso, se dirá que la primera intervención del demandado, fue con el memorial del 13 de abril, mediante el correo electrónico de esa fecha, en el que, en el asunto detalló “levantamiento de embargo” y el despacho se pronunció el 26 de abril, informándole al señor Bastilla Espinosa que para poder conocer el monto de la adeudado, debía estar notificado, pese a que en el aludido escrito ya el demandado enlistaba los literales del auto admisorio de la demanda, sin que procesalmente se hallara demostrada su notificación.

Partiendo del principio de la buena fe que debe predicarse de quienes integramos el territorio patrio, y sin que se advierta que el empleado responsable del trámite, hubiera requerido dadas por su intervención, sino más bien, un direccionamiento de quien en un trámite ejecutivo no acude por conducto de abogado, se requerirá al empleado para que rinda un



informe de lo acontecido, para lo cual se le concederá el término de tres días, que será dejado en conocimiento de ambas partes.

Deducir conductas dañinas imputables al tramitador, cuando de las pruebas aportadas se desprende que el empleado requería de la parte, las comunicaciones dirigidas al correo institucional del despacho, no permiten concluir que procuraba ocultar la comunicación con el demandado, quien clamaba por evitar los descuentos de su nómina y su impacto con la demanda ejecutiva.

Por otro lado, de considerar la apoderada del extremo demandado que existe material que pueda constituir un acto ilícito, por parte del tramitador del proceso, lo dejará en conocimiento en forma específica, pues no se trata simplemente de enlodar el buen nombre de una persona, para asumir la defensa de quien debe enfrentar la acción.

En resumen, por lo que viene de decirse, a partir de la notificación por estado de esta providencia, se correrá el término de 10 días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la contestación de la demanda y sus excepciones. Lo anterior sin perjuicio del informe que rendirá el empleado y su traslado.

En consecuencia, El Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Roberto Bastilla Espinosa**, en el proceso ejecutivo propuesto por la señora **Carmen Días Carrera**, por las razones expuestas anteladamente.

**SEGUNDO.** De las excepciones propuestas por el extremo demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días en los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

términos del artículo 442 del Código General del Proceso, para que se pronuncie.

**TERCERO.** El señor tramitador del proceso, rendirá un informe de su intervención en el juicio, que se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cb62c88747baf2f0c2a6520ad337fb105bbe90f3aecdea5f47b166bca  
b3241a**

Documento generado en 02/06/2021 02:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**